



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Acción de Tutela : 15001-33-33-009-2014-0231-00
Demandante : JENIFFER RAMOS MEDINA
Demandado : Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Tunja, veintitrés (23) de Enero de 2015

I. LA ACCION

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la ciudadana **JENIFFER ASTRID RAMOS MEDINA**, identificada con la C.C. No. 1.058.430.635 de Tasco, contra la **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia**, en adelante **U.P.T.C.**, donde aduce vulnerado sus derechos fundamentales a la Educación y al Debido Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

- 1.1. Refiere la accionante que el día ocho (8) de julio de 2014 radicó solicitud de cancelación de semestre, ante el Consejo Académico de la U.P.T.C., dentro del término establecido en el reglamento, debido a problemas personales (amenazas) que trascendieron en sus responsabilidades académicas.
- 1.2. Agrega que mediante oficio UPTC-2014-09956 del 06 de agosto de 2014, se remitió el caso al grupo de Bienestar Social.
- 1.3. Manifiesta que con oficio No CA – 0564 del 18 de septiembre de 2014, se niega su solicitud de cancelación de semestre con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 42 del Acuerdo 130 de 1998, y de la respuesta allegada por la Unidad de Política Social, en la que se indicó que no había asistido al servicio de psicología, ni se había encontrado ningún reporte de su historia clínica donde se evidenciara la situación presentada por la estudiante.
- 1.4. Que dado que no hubo respuesta de la Universidad y debido a las amenazas que la aquejaban, se tuvo que radicar en Tasco - Boyacá, lo que le impidió cumplir con sus obligaciones de estudiante, como presentar los exámenes finales.
- 1.5. Indica que no se le dio la oportunidad de ejercer sus derechos en debida forma, ya que no se le requirió para allegar la historia clínica que evidenciara la situación descrita antes de tomar una decisión, sumado al hecho de que en el año 2012 se vio obligada a cancelar el semestre por las

mismas circunstancias y en aquella oportunidad no se le exigió tal requisito.

2. Pretensiones.

Pide la demandante que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación y en consecuencia se ordene a la U.P.T.C. – Consejo Académico que en el término de 48 horas sea cancelado el primer semestre del año 2014 y se le permita nuevamente la inscripción de materias.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 18 de diciembre de 2014 (fl. 3 vuelto), ante la Oficina Judicial de Tunja, asignada por reparto y con pase al despacho el mismo día para resolver sobre la admisión de la misma (fls. 20 y 21).

Mediante auto proferido el 18 de diciembre de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el Art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fls. 22). Posteriormente con auto de fecha 19 de Enero de dos mil quince (2015) se resolvió decretar la práctica de pruebas (fl. 22)

1. Contestación de la acción.

Mediante apoderado la U.P.T.C. solicitó se denieguen las pretensiones de la tutela argumentando en primer lugar que en aplicación del principio de autonomía universitaria la U.P.T.C. emite su propio reglamento tal como ocurre con el Acuerdo 130 de 1998, dando aplicación para el presente caso de los artículos 40 y 42 Inciso 2°. Relacionados con la oportunidad y el número de veces en que es procedente la cancelación de semestre.

En segundo lugar añade que la estudiante JENIFFER ASTRID RAMOS MEDINA, ha hecho uso de la modalidad de cancelación de semestre en las dos oportunidades que la Universidad lo concede, razón por la cual la solicitud de cancelación del primer semestre del año 2014 que elevara al Consejo Académico no era procedente por cuanto el Consejo de Facultad ya le había negado tal solicitud, razón por la cual la misma no se podía tener en cuenta.

Precisa que a la fecha la estudiante ha perdido el cupo según lo indicado en el artículo 80 literal e., por cuanto la materia de Biología Vegetal I la perdió en 3 oportunidades.

Dijo que la tutela resulta improcedente frente al caso concreto, dado que no existe sustento legal ni reglamentario que le otorgue un trato especial, ni tampoco existe un perjuicio irremediable que este demostrado.

2.- Acervo Probatorio:

Dentro del expediente reposan los siguientes documentos:

- Solicitud de cancelación de 1er semestre de 2014 de fecha 8 de Julio de 2014, suscrito por JENIFFER ASTRID RAMOS MEDINA (fls. 4 – 42)
- Oficio No UPTC – 2014- 09956 de fecha 6 de agosto de 2014, por medio del cual se hace la remisión del caso de la estudiante Jeniffer Astrid Ramos Medina al grupo de Bienestar Social para su estudio y concepto (fls. 5)
- Oficio No CA-0564 del 18 de septiembre de 2014, por medio del cual el Consejo Académico de la U.P.T.C. niega la solicitud de cancelación de semestre a la estudiante Jeniffer Astrid Ramos Medina (fls. 6)
- Formatos Únicos de Noticia Criminal PFJ-2 de fecha 09 de noviembre de 2012 y 03 de junio de 2014 (fls. 7 a 16 y 45 a 54)
- Copia de la Historia Clínica No 1058430635 correspondiente a Jeniffer Astrid Ramos Medina de la E.S.E. Centro de Salud “Nuestra Señora del Rosario” de Tasco – Boyacá. (fls. 17 a 19)
- Copia del Oficio CFCE – 549 del 4 de julio de 2014 por medio del cual el Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación de la U.P.T.C. niega por extemporánea la solicitud de cancelación del primer semestre de 2014 (fl. 43).
- Copia del pantallazo del SIRA, con los datos básicos del estudiante y en el cual se aprecia las notas obtenidas en los diferentes semestres que cursó (fl. 44- 58 a 61)
- Copia del pantallazo del SIRA, en el que se observa el registro de los cambios de la estudiante (cancelaciones de semestre y reintegros) (fl. 61)
- Copia del pantallazo del SIRA, en el que se observa las materias cursadas y los periodos en los cuales estudio (fls. 56-57)
- Copia de la resolución No 35 de 3 de diciembre de 2013, por medio de la cual se establece el calendario académico (62 a 70)
- Copia de la Resolución No 12 de 27 de mayo de 2014 por medio del cual se modifica la Resolución 035 de 2013 (fl. 71 a 73).
- Acuerdo No 130 de 1998 por medio del cual se establece el Reglamento Estudiantil de la U.P.T.C. (fls. 74 a 85)
- Certificación expedida por la Unidad de Política Social de la U.P.T.C. por medio de la cual se indica que Jeniffer Ramos no asistió al servicio de psicología (fl. 86).
- Respuesta allegada por el Psicólogo Dr. Carlos Octavio Mojica Cely. (fl. 93)

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental a la Educación y al Debido Proceso de la estudiante **JENIFFER ASTRID RAMOS MEDINA**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no accedió a su solicitud de cancelación de semestre, como consecuencia de los problemas personales que estaba padeciendo.

1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

1. Del Derecho a la educación

El Derecho a la educación ha sido consolidado a través de diversos fallos de la Corte Constitucional, quien en su entendido y a grandes rasgos lo considera como un factor generador del desarrollo humano², es así como en **Sentencia T-254 del 12 de abril de 2007** M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, se precisa de manera clara el contenido del mismo al indicarse que:

... "Es el medio a través del cual la persona accede al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás valores de la cultura, logra su desarrollo y perfeccionamiento integral y realiza los principios de dignidad humana e igualdad, pues en la medida en que a todas las personas se les brinde las mismas posibilidades educativas, gozarán de iguales oportunidades en el camino de su realización personal e integral dentro de la sociedad. De igual manera, se ha sostenido que sus fines generales se materializan en (i) el servicio a la comunidad, (ii) la búsqueda del bienestar general, (iii) la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y (iv) el mejoramiento de la calidad de vida de la población..."

Providencia que igualmente establece el referente normativo sobre el cual se encuentra soportado al señalar que:

... " Dentro de ese ámbito, ha señalado esta Corporación que la Carta Política dota a la educación de un contenido específico que se materializa a través distintos artículos de la Carta, a saber: (i) en el artículo 26, que consagra la libertad de escoger profesión y oficio, (ii) en el artículo 27, que consagra la libertad de enseñanza, (iii) en el artículo 67, que define la educación como un derecho deber y un servicio público que cumple una función social, (iv) en el artículo 68, que autoriza a los particulares a fundar centros educativos en concordancia con el derecho de autonomía privada y de libertad de empresa, (v) en el artículo 69, que consagra el principio de autonomía universitaria, (vi) en el artículo 70, que le impone al Estado el deber de garantizar el acceso y promoción de la cultura y, en fin, en todas las demás disposiciones superiores que hacen parte de la llamada "Constitución Cultural"..."

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
² Cfr Sentencias T-002 de 1992, T-573 de 1995 y C-114 de 2005.

Se agrega además en la providencia bajo estudio que a través del derecho a la educación se logra la efectividad de otros derechos, principios y valores constitucionales³, tales como el trabajo y el mínimo vital, ya que una vez la persona ha completado su formación superior en el área del conocimiento y de la ciencia escogida, adquiere las condiciones necesarias para acceder al campo laboral y para brindarse a sí misma y a su núcleo familiar unas condiciones dignas de subsistencia.

Refiere así mismo que conforme a los pronunciamientos constitucionales y en concordancia con normas internacionales sobre derechos humanos el derecho a la educación adquirió una connotación de derecho de aplicación inmediata lo que implica que debe ser garantizado, promovido y respetado sin que resulte admisible proponer, respecto de su dimensión más íntima o ámbito irreductible de protección, ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.

Para finalizar se establecen como características del derecho a la educación, según la Corte Constitucional, las siguientes:

En las sentencias T-974 de 1999 y T-925 de 2002, entre muchas otras, se detallaron como características esenciales del derecho a la educación, en armonía con los pronunciamientos de la propia Corte, los siguientes elementos:

"i.) La educación por su naturaleza fundamental, es objeto de protección especial del Estado; de ahí que, la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, con el fin de precaver acciones u omisiones que impidan su efectividad.

"ii.) Es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad (C.P., arts. 26, 13 y 16), así como de la realización de distintos principios y valores constitucionalmente reconocidos, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, al pluralismo, a la tolerancia, al respeto de la dignidad humana, a la convivencia ciudadana y a la paz nacional.

*"iii.) La prestación del servicio público de la educación se erige, como consecuencia de las anteriores características, en fin esencial del Estado social de derecho colombiano.
(...)*

*"iv.) El núcleo esencial del derecho a la educación está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"⁴, **así como de permanecer en el mismo**⁵.*

"v.) Por último, en virtud de la función social que reviste la educación, se configura como derecho-deber y genera obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo.⁶"

³ Sentencias T-807 de 2003 y T-236 de 1994. En el mismo sentido pueden consultarse las Sentencias T-373 y T-712 de 1996 y C-461 de 2004.

⁴ Sentencia T-534/97.

⁵ Sentencia T-329/97, entre otras.

⁶ Sentencia T-527/95, entre otras.

En conclusión el derecho a la educación resulta de aplicación inmediata, dado el respaldo Constitucional con el que cuenta y porque a través de él, se logra la realización personal e integral del individuo dentro de la sociedad, por lo que queda proscrita cualquier forma de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.

2. De la Autonomía de Universitaria.

Nutridos han sido los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional con respecto a la Autonomía Universitaria los cuales concuerdan en afirmar que:

... “el principio de autonomía universitaria es la capacidad que tienen los centros educativos de nivel superior, para autodeterminarse y para cumplir con la misión y objetivos que les son propios. De esta forma, la autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades para regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros”. En el mismo sentido, se ha considerado que la autonomía universitaria es⁸ *“la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”*⁹.

Sin embargo tal derecho no es absoluto al estar limitado por el respeto de los demás derechos consagrados en la Constitución, como se dijo en Sentencia T-254 de 2007:

... “De esta manera, las universidades encuentran respaldo en la escogencia y aplicación de las reglas que le permitirán establecer una estructura y unas pautas administrativas acordes con su ideología, para cumplir con sus fines académicos, y pudiendo de esta manera funcionar con plena autonomía. Con todo, este principio de autonomía universitaria no puede constituirse en un derecho autónomo y absoluto que desconozca las normas y pautas mínimas establecidas en la ley, respondiendo a circunstancias del entorno social en que se encuentra, adquiriendo responsabilidades frente a la sociedad y al Estado, ya que tiene por fundamento el desarrollo libre, singular e integral del individuo. En consecuencia, este principio encuentra sus límites en el orden público, el interés general y el bien común. Al respecto, la Corte, en sentencia T-515 de 1995, señaló:

“La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional...” (Subrayas fuera de texto)

⁷ Sentencia T-925 de 2002.
⁸ Sentencia T-254 de 2007.
⁹ Sentencia T-310 de 1999.

3. Del reglamento estudiantil

Para regular las relaciones de quienes hacen parte de la comunidad universitaria, se debe establecer con carácter obligatorio un reglamento que debe contener la forma en la cual se han de resolver las diferentes situaciones que surjan por causa o con ocasión de la actividad que se desarrolla, sin embargo y como renglones atrás se referenció este derecho no es absoluto, en la medida en que se considera que existe trasgresión al mismo cuando los referidos requisitos, analizados a la luz de una situación particular y concreta, antes que buscar viabilizar u optimizar el derecho, apuntan a impedir u obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo del todo nugatorio¹⁰.

Cuando nos encontramos en esta situación se está en presencia de una coexistencia de derechos por un lado el derecho a la educación y por el otro el derecho a la autonomía de los centros educativos, cuya solución según la Corte Constitucional¹¹ y cuando sea posible su armonización, el juez debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación. El propósito de la ponderación no es excluir o eliminar el derecho a la autonomía sino establecer una prelación a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente.

Sin embargo con todo lo dicho no hay que desconocer como puntualmente se establece en la sentencia T-254 de 2007 que:

... "la educación, en su dimensión de derecho-deber, dentro del propósito de asegurar las condiciones apropiadas para el desarrollo adecuado de las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa, permite que se exija a sus titulares el cumplimiento de los reglamentos académicos y que se les impongan las sanciones derivadas de su inobservancia. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la imposición de sanciones o de medidas restrictivas resulta constitucionalmente admisible, siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionadas al fin que persiguen, y su aplicación no conduzca a la negación de un derecho fundamental, en este caso, del derecho a la educación y de aquellos que le son afines y complementarios.

Teniendo la educación el carácter de derecho fundamental¹², es claro que la inobservancia de las obligaciones académicas, disciplinarias o administrativas previstas en el reglamento, si bien pueden conducir a la imposición de las sanciones allí previstas, en ningún caso puede conllevar la afectación de su núcleo esencial, entendiéndose por tal, aquél "ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares"¹³ y que, por tanto, se entiende desconocido cuando el derecho "queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, dificultan irrazonablemente su ejercicio o lo privan de protección"¹⁴ ... (Subrayas fuera de texto)

... "En efecto, las actuaciones de la universidad, pueden derivar del cumplimiento de su propio reglamento interno, más sin embargo, la

¹⁰ Sentencia T-254 de 2007.

¹¹ Ibidem

¹² A partir de la importancia que la Carta Política le otorga a la educación, y del papel preponderante que debe cumplir en el proyecto de desarrollo de la Nación, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a ésta una proyección múltiple: es un servicio público con función social, es un derecho deber y, por sobre todo, es un derecho fundamental de aplicación inmediata. (Cfr. Sentencias T-772 de 2000 y T-767 de 2005).

¹³ Sentencia C-489 de 1995. Sobre el concepto de núcleo esencial se pueden consultar, entre otras, las siguientes Sentencias: T-411 de 1992, T-426 de 1992, T-543 de 1994 y T-336 de 1995.

¹⁴ Ibidem.

interpretación del mismo y su aplicación pueden traer como consecuencia el desconocimiento de la ley, la Constitución y los derechos fundamentales de los educandos. Los reglamentos educativos, ha dicho la jurisprudencia, si bien pueden contener normas que se acompañan con la Constitución, muchas veces su aplicación puede tornarse en inconstitucional frente a una concreta situación¹⁵...”

4.- Caso concreto.

De conformidad con lo explicado en los numerales anteriores de esta providencia observa el Despacho que, en el asunto puesto a consideración la tutela resulta procedente por cuanto de la aplicación del reglamento estudiantil de la U.P.T.C., se torna en inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental a la educación de la accionante, al no revisar la situación particular que venía padeciendo. De otra parte, en la situación de la tutelante no existe otro medio de defensa distinto al de la tutela y en tal sentido resulta improcedente hablar de perjuicio irremediable.

Como supuesto de la presente acción, la estudiante **JENIFFER RAMOS MEDINA**, perteneciente a la facultad de ciencias de la educación, considera que se vulneraron sus derechos fundamentales invocados, al negársele la cancelación del primer semestre del año 2014, aduciendo que a pesar de que efectivamente ya hizo uso de la posibilidad de cancelación de semestre en las oportunidades permitidas por la universidad, la nueva solicitud obedeció a problemas personales que venía padeciendo desde el año 2012 según se desprende de los formatos de noticia criminal que obran a folios 7 a 16 y 45 a 54 estos últimos allegados por la U.P.T.C.

Si bien es cierto los argumentos que soportan la decisión adoptada por la U.P.T.C. se encuentran enmarcados dentro del reglamento estudiantil, y que se traducen en la negativa de cancelar el semestre al amparo de lo señalado en el artículo 42 Parágrafo 2 del Acuerdo 130 de 1998 (fl. 6 y 43), decisión que en principio sería legal, sin embargo la omisión por parte del ente universitario de abstenerse de considerar la particular situación padecida por la tutelante, por no contar en sus registros con un reporte en su historial clínico que evidenciara dicha situación (fl. 86), hacen que tal decisión se convierta en inconstitucional, al desconocer el derecho fundamental a la educación de la accionante, pues precisamente al tomar una decisión de tal envergadura (privarla del derecho a la educación), implicaba que se hiciera un análisis no simplemente relacionado con la aplicabilidad de los Reglamentos Académicos, si no con las condiciones particulares de la tutelante frente a su estado de vulnerabilidad que se describe en las denuncias penales vistas a fls. 7-6 y 45 a 54.

Si bien es cierto existió descuido por parte de la estudiante al no haber allegado a la universidad copia de la historia clínica que se le había abierto con ocasión de los hechos que le ocasionaron los problemas personales, también es cierto el hecho que la universidad omitió requerirla para que lo hiciera o haberla remitido a consulta por psicología, si de ello dependía su decisión, más aún cuando en la comunicación de 8 de julio de 2014 dirigido por la tutelante a la U.P.T.C. se describió las amenazas a su integridad de que era víctima por un tercero.

Para corroborar las manifestaciones realizadas por la estudiante Jeniffer Astrid Ramos Medina, este Despacho decidió oficiar al médico tratante de la paciente en

¹⁵ Sentencias T-694 y T-925 de 2002, entre otras.

este caso al Psicólogo Dr. Carlos Octavio Mojica Cely, para que determinara si los problemas personales que venía padeciendo la accionante tenían la capacidad de influir en su rendimiento académico a lo cual contestó:

... “ 1. La señorita JENIFFER ASTRID RAMOS MEDINA, identificada con la C.C. No 1.058.430.635, recibió atención psicológica durante los días 13 de mayo, 27 de mayo y 10 de junio de 2014 en las instalaciones de la E.S.E. Centro de Salud “ Nuestra Señora del Rosario” de Tasco, como consta en la historia clínica.

2. Teniendo en cuenta el numeral anterior la señorita RAMOS MEDINA, según impresión diagnóstica fue diagnosticada con un cuadro de trastorno por estrés postraumático, como consecuencia de situaciones relatadas por la paciente y que constan en historia clínica.

3. Por otra parte, dada la situación manifestada por la paciente, dicha impresión diagnóstica pudo haber ocasionado un deterioro significativo en su rendimiento académico...”

En este orden de ideas el despacho advierte que los problemas personales descritos por la tutelante, son confirmadas por su psicólogo tratante, encontrándose acreditada en tal sentido una circunstancia extraordinaria que justifica la solicitud de cancelación de semestre, así ésta ya no fuera procedente según el reglamento estudiantil, lo que valida el argumento de la tutelante y no el de la U.P.T.C. que manifestó que la tutela se interponía en realidad era para ingresar a la universidad pese a haber perdido una materia por más de tres veces.

Tal aseveración encuentra sustento, en lo indicado en la Sentencia T-299 de 2006 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO que refiere:

... “En consecuencia, considera la corte que si bien un estudiante puede hacer una solicitud extemporánea a la universidad para que como en este caso se cancele la matrícula por fuera de los plazos establecidos, lo cierto es que al menos se deben acreditar circunstancias especiales que conduzcan al plantel educativo a desconocer los plazos fijados con base en el Reglamento estudiantil. Por el contrario, si la Universidad cuenta con elementos de juicio que le permiten concluir la excepcionalidad de los hechos respecto de un estudiante que amerita un tratamiento médico, el cual le impide su adecuado desempeño académico, deberá conceder, así la solicitud sea extemporánea, la desvinculación del estudiante...” (subrayas fuera de texto)

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente caso se evidencia la existencia de una circunstancia extraordinaria que amerita que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia dentro del término de las 48 horas siguientes al momento de ser notificada la presente providencia, autorice la cancelación del primer semestre del año 2014 de la carrera de Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la estudiante **JENIFFER ASTRID RAMOS MEDINA**, quien podrá matricularse para el siguiente semestre académico, siempre y cuando desee proseguir sus estudios en dicha universidad, y tramite su matrícula en su debido momento.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Acción de Tutela No. 2014-0231
Accionante: JENIFFER RAMOS MEDINA
Accionado: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Ampárese el derecho fundamental a la educación de la estudiante JENIFFER RAMOS MEDINA, identificada con C.C. No 1.058.430.635 según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia dentro del término de las 48 horas siguientes al momento de ser notificada la presente providencia, autorice la cancelación del primer semestre del año 2014 de la carrera de Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la estudiante **JENIFFER ASTRID RAMOS MEDINA**, quien podrá matricularse para el siguiente semestre académico, siempre y cuando desee proseguir sus estudios en dicha universidad, y tramite su matrícula en su debido momento.

TERCERO: Notificar a las partes el presente proveído por el medio más eficaz, de conformidad lo establece el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
Juez

Fallo proferido dentro de la Acción de Tutela No 2014-0231